

**Artículo 2. Cuotas**

El Canon Pesquero proveniente del Impuesto a la Renta correspondiente al Ejercicio Fiscal 2019 es distribuido en una (01) sola cuota.

**Artículo 3. Publicación**

La presente Resolución Ministerial y su Anexo se publican en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.gob.pe/mef](http://www.gob.pe/mef)), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALDO MENDOZA BELLIDO  
Ministro de Economía y Finanzas

1955144-1

## **Amplían plazo de presentación de la información financiera y presupuestaria del primer trimestre del año 2021 disponiendo que las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Empresas Públicas y otras formas organizativas que administren recursos públicos presenten su información**

### **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 009-2021-EF/51.01**

Lima, 20 de mayo de 2021

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el inciso 4 del numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad, la Dirección General de Contabilidad Pública tiene como función elaborar la Cuenta General de la República y las estadísticas de las finanzas públicas, procesando las rendiciones de cuenta remitidas por las entidades del Sector Público, de acuerdo a estándares internacionales vigentes;

Que, asimismo, el numeral 23.4 del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1438, establece que la Dirección General de Contabilidad Pública emite las normas, procedimientos y plazos para la presentación de la información financiera y presupuestaria de las entidades del Sector Público, correspondiente a períodos intermedios;

Que, en ese marco, mediante Resoluciones Directorales N° 007-2021-EF/51.01 y N° 008-2021-EF/51.01, se aprobaron las Directivas N° 001-2021-EF/51.01 "Normas para la Preparación y Presentación de la Información Financiera y Presupuestaria de las Entidades del Sector Público y Otras Formas Organizativas No Financieras que Administren Recursos Públicos para Períodos Intermedios del Ejercicio Fiscal 2021", así como, la Directiva N° 002-2021-EF/51.01 "Normas para la Preparación y Presentación de la Información Financiera y Presupuestaria de las Empresas Públicas, Banco Central de Reserva del Perú, Caja de Pensiones Militar Policial y Otros Fondos para Períodos Intermedios del Ejercicio Fiscal 2021", respectivamente;

Que, el actual contexto de emergencia sanitaria a nivel nacional, dispuesta mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA y prorrogada mediante Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA, ha generado limitaciones para que las entidades cumplan con el plazo establecido para la presentación de la información financiera y presupuestaria del primer trimestre del año 2021, dispuesto en el numeral 10 de la Directiva N° 001-2021-EF/51.01; así como, en el literal c) del numeral 8 de la Directiva N° 002-2021-EF/51.01;

Que, en tal sentido, a fin de asegurar el cumplimiento de la presentación de la información del primer trimestre de 2021, así como de cautelar que la información sea completa y confiable para que la Dirección General de Contabilidad Pública efectúe el análisis de los resultados

presupuestarios, financieros y el nivel de cumplimiento de metas e indicadores de gestión financiera, resulta necesario ampliar el plazo de presentación de la información financiera y presupuestaria del primer trimestre del año 2021, dispuesto en el numeral 10 de la Directiva N° 001-2021-EF/51.01, aprobada mediante Resolución Directoral N° 007-2021-EF/ 51.01; y en el literal c) del numeral 8 de la Directiva N° 002-2021-EF/51.01, aprobada mediante Resolución Directoral N° 008-2021-EF/51.01;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad; y en el artículo 123 del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 213-2020-EF/41;

**SE RESUELVE:**

### **Artículo 1.- Ampliación del plazo de presentación de la información financiera y presupuestaria del primer trimestre del año 2021**

Ampliar el plazo de presentación de la información financiera y presupuestaria del primer trimestre del año 2021, establecido en el numeral 10 de la Directiva N° 001-2021-EF/51.01, aprobada mediante Resolución Directoral N° 007-2021-EF/51.01 y en el literal c) del numeral 8 de la Directiva N° 002-2021-EF/51.01, aprobada mediante Resolución Directoral N° 008-2021-EF/51.01, disponiendo que las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Empresas Públicas y otras formas organizativas que administren recursos públicos, presenten su información hasta el 31 de mayo de 2021.

**Artículo 2.- Publicación**

Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.gob.pe/mef](http://www.gob.pe/mef)), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR NUÑEZ DEL ARCO MENDOZA  
Director General  
Dirección General de Contabilidad Pública

1955128-1

## **EDUCACION**

### **Decreto Supremo que dispone la implementación y el uso preferente de los mecanismos digitales y gratuitos para la verificación de la trayectoria educativa, a fin de garantizar el acceso o continuidad de estudios en la Educación Básica, Educación Técnico - Productiva y Educación Superior**

#### **DECRETO SUPREMO N° 009-2021-MINEDU**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 16 de la Constitución Política del Perú, la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana; correspondiéndole al Estado coordinar la política educativa y formular los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos;

Que, el artículo 3 del Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano central y rector del Sector Educación; asimismo, conforme con los literales b) y d) del artículo 5 de la citada Ley Orgánica, son atribuciones del Ministerio de Educación formular las normas de alcance nacional que regulen las actividades

de educación, deporte y recreación; y orientar el desarrollo del sistema educativo nacional, en concordancia con lo establecido por la ley, y establecer las coordinaciones que al efecto pudieran ser convenientes y necesarias;

Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, el literal b) del artículo 8 de la citada ley señala que uno de los principios de la educación es la equidad, que garantiza a todos iguales oportunidades de acceso, permanencia y trato de un sistema educativo de calidad;

Que, según lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de la Ley General de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED y modificatoria, el certificado de estudios reconoce los logros de aprendizaje del estudiante por grado y ciclo avanzado y se expide de acuerdo a los calificativos que aparecen en las actas oficiales de cada grado de estudios;

Que, el artículo 65 del precitado Reglamento establece los requisitos para acceder al primer grado de Educación Secundaria, entre ellos, el certificado de estudios que acredite haber aprobado el sexto grado de Educación Primaria; asimismo, el artículo 99-A señala que para la prestación del servicio de matrícula de los CETPRO se deben cumplir, entre otros requisitos, el certificado de estudios que acredite haber concluido la educación primaria o el ciclo intermedio de la Educación Alternativa, únicamente para el ciclo técnico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19; la misma que fue prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA, hasta el 02 de setiembre de 2021;

Que, mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia del COVID-19, por el plazo de treinta y un (31) días calendario, y se establecen las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú. El citado plazo fue prorrogado a través de los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM y N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM y N° 076-2021-PCM este último, a partir del 01 de mayo de 2021, por un plazo de treinta y un (31) días calendario;

Que, el artículo 21 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, autoriza al Ministerio de Educación, en tanto se extienda la emergencia sanitaria, a establecer disposiciones normativas y/u orientaciones, según corresponda, que resulten pertinentes para que las instituciones educativas públicas y privadas bajo el ámbito de competencia del sector, en todos sus niveles, etapas y modalidades, presten el servicio educativo utilizando mecanismos no presenciales o remotos bajo cualquier otra modalidad;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 432-2020-MINEDU, se aprueba la Norma Técnica denominada "Norma que regula el Registro de la trayectoria educativa del estudiante de Educación Básica, a través del Sistema de Información de Apoyo a la Gestión de la Institución Educativa (SIAGIE)", la cual tiene por objetivo, entre otros aspectos, regular la emisión de documentos que reflejan la trayectoria educativa de las y los estudiantes con base en la información registrada y disponible en SIAGIE;

Que, el numeral 5.7 de la precitada Norma Técnica establece dos tipos de documentos que reflejan la trayectoria educativa de las y los estudiantes: i) documentos de carácter oficial, entre ellos se encuentra el Certificado de Estudios, y ii) documentos de carácter informativo, entre ellos tenemos, la Constancia de Logros de Aprendizaje, con base en la información registrada en el SIAGIE;

Que, por Resolución Ministerial N° 447-2020-MINEDU, se aprueba la "Norma sobre el proceso de matrícula en la Educación Básica", cuyo objetivo es regular el proceso de matrícula de estudiantes en la etapa de Educación Básica, a fin de garantizar su ingreso y continuidad en el Sistema Educativo Peruano;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2021-MINEDU, que establece disposiciones excepcionales para la emisión del certificado oficial de estudios, que refleja la trayectoria educativa del estudiante de Educación Básica, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19, se autorizó, de manera excepcional y en tanto dure la Emergencia Sanitaria, a las Instituciones Educativas de Educación Básica públicas y privadas, a emitir el certificado de estudios, prescindiendo de la firma del directivo de la Institución Educativa;

Que, en ese sentido, bajo el marco normativo antes expuesto, resulta necesario disponer la implementación y el uso preferente de mecanismos digitales y gratuitos para la verificación de la trayectoria educativa de las y los estudiantes, distintos al certificado oficial de estudios, con el propósito de garantizar el acceso o continuidad de estudios en la Educación Básica, Educación Técnico - Productiva y Educación Superior;

Que, asimismo, se sustenta la necesidad de modificar el literal a) del artículo 65 y el literal a) del artículo 99-A del Reglamento de la Ley General de Educación; así como los numerales 38.1 y 38.3 del artículo 38 y el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; en la Ley N° 28044, Ley General de Educación, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2012-ED y modificatoria; y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

DECRETA:

#### **Artículo 1.- Implementación y uso de mecanismos digitales y gratuitos para la verificación de la trayectoria educativa del estudiante**

1.1. Disponer la implementación y el uso de mecanismos digitales y gratuitos para la verificación de la trayectoria educativa de las y los estudiantes, a efectos de garantizar el acceso o continuidad de estudios en la Educación Básica, Educación Técnico - Productiva y Educación Superior.

1.2. Los mecanismos digitales que se encuentran disponibles gratuitamente deben ser utilizados de forma preferente al certificado oficial de estudios a fin de verificar la trayectoria educativa de las y los estudiantes.

#### **Artículo 2.- Financiamiento**

La implementación del presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional del Pliego 010: Ministerio de Educación y de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

#### **Artículo 3.- Publicación**

El presente Decreto Supremo se publica en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación ([www.gob.pe/minedu](http://www.gob.pe/minedu)), el mismo día de la publicación del presente Decreto Supremo en el diario oficial "El Peruano".

#### **Artículo 4.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Educación.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS**

##### **Primera.- Modificación del Reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2012-ED**

Modifíquese el literal a) del artículo 65 y el literal a) del artículo 99-A del Reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED, en los siguientes términos:

**“Artículo 65.- Requisitos de ingreso al nivel de Educación Secundaria**

Son requisitos para acceder al primer grado de Educación Secundaria:

a) Haber aprobado el sexto grado de Educación Primaria. En caso de acceder mediante una prueba de ubicación, se hará constar expresamente. Para los adolescentes con discapacidad, la certificación se realiza con criterios específicos, de acuerdo a las adaptaciones curriculares pertinentes.

(...)

**“Artículo 99-A. Servicios prestados en exclusividad por los CETPRO**

Los CETPRO prestan en exclusividad los servicios descritos a continuación, los mismos que son resueltos por el director o la directora del CETPRO:

a) Matrícula. Para la prestación de este servicio se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Ficha de matrícula en el formato establecido en los Lineamientos Académicos Generales debidamente suscrita por el o la estudiante o quien ejerza la patria potestad.

- Haber concluido la educación primaria o el ciclo intermedio de la Educación Básica Alternativa, únicamente para el ciclo técnico.

- Haber aprobado las unidades didácticas del módulo anterior, cuando corresponda.

- Fotografías para el certificado modular.

(...)

**Segunda.- Modificación del Reglamento de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU**

Modifíquese los numerales 38.1 y 38.3 del artículo 38 y el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, en los siguientes términos:

**“Artículo 38. Requisitos para participar en los procesos de admisión en IES y EES**

38.1. Para la modalidad de admisión ordinaria en una EESP, los postulantes deben haber concluido la Educación Básica en cualquiera de sus modalidades, antes de la matrícula.

(...)

38.3. Para la modalidad de admisión por exoneración en una EESP, pueden acceder los que acrediten ser deportistas calificados, estudiantes talentosos y aquellos que se encuentren cumpliendo el servicio militar. Asimismo, deben haber concluido la educación básica en cualquiera de sus modalidades. En el caso de IES y EEST, las normas promocionales y otorgamiento de beneficios son establecidos en su Reglamento Institucional, de acuerdo con las normas sobre la materia.

(...)

**“Artículo 39. Requisitos para la matrícula en un IES o EES**

39.1. Para el caso de los ingresantes al primer ciclo académico en una IES o EES, deben cumplir con los siguientes requisitos:

a. Llenado de ficha de matrícula establecida por el IES o EES.

b. Haber concluido la Educación Básica.

(...)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER  
Presidente de la República

RICARDO DAVID CUENCA PAREJA  
Ministro de Educación

1955167-1

## ENERGIA Y MINAS

### Disponen medidas sobre la información de los precios y unidades de medida de la comercialización de los combustibles y sobre los sistemas de quemado o procesamiento de gases de combustibles en las Plantas de Abastecimiento

#### DECRETO SUPREMO N° 013-2021-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM establece que las actividades y los precios relacionados con petróleo crudo y los productos derivados, se rigen por la oferta y demanda;

Que, el artículo 76 de la citada norma señala que, el transporte, la distribución mayorista y minorista, así como, la comercialización de los productos derivados de los Hidrocarburos, se rigen por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas; dichas normas deben contener mecanismos que satisfagan el abastecimiento del mercado interno;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM y modificatorias establece que, el Ministerio de Energía y Minas tiene entre otras funciones rectoras, dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas;

Que, el artículo 1 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo 045-2001-EM, señala que dicho dispositivo se aplica a nivel nacional a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de comercialización de hidrocarburos, con excepción del Gas Licuado de Petróleo - GLP y comprende, entre otros aspectos, disposiciones sobre calidad y procedimientos de control volumétrico de los combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos; así como el régimen de precios a que están sometidos los citados combustibles;

Que, a través del artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2003-EM se encarga al Organismo Supervisor de la Inversión en la Energía y Minería - Osinergmin, la publicación semanal de los precios referenciales de los combustibles derivados del petróleo a que se hace referencia en el artículo 2 de dicho Decreto Supremo, de acuerdo al procedimiento que para tal efecto, implemente dicho organismo, en concordancia con los lineamientos que establezca el Ministerio de Energía y Minas; con el objeto de informar a la población sobre la variación de los precios del petróleo crudo y de sus derivados, hecho que permite promover la transparencia en la formación de los referidos precios;

Que, las citadas normas comprenden aspectos relacionados a las unidades de medida y principales características que rigen la comercialización de combustibles derivados de los hidrocarburos, así como aspectos relacionados con la publicación de los precios de lista para los agentes que participan en la cadena de comercialización de combustibles;

Que, se ha identificado que la información publicada en los paneles publicitarios (tótems) de los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, muestran los precios de los combustibles en diferentes unidades de medida, lo cual dificulta a los consumidores decidir por el combustible que les resulte más económico;

Que, en ese sentido, a fin de brindar información estandarizada y objetiva que permita orientar a los consumidores a elegir el combustible de acuerdo a sus necesidades, resulta pertinente establecer que los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles empleen a nivel nacional el galón como unidad de medida